

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 21 de septiembre de 2023 a las 1:55 p. m.  
Teresa Tamayo Perez  
Escribient



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2724
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	MANUELA VICTORIA MUÑOZ ARBELÁEZ
Demandados	ASHLEY GALLO BARRERO MARITZA BARRERO VARGAS
Radicado	05001-40-03-009-2023-00778-00
Decisión	SUSPENDE PROCESO - NOTIFICA CONDUCTA CONCLUYENTE DEMANDADA -

En atención a la solicitud de suspensión del proceso presentada por las partes procesales mediante memorial precedente, se advierte el cumplimiento de los requisitos contemplados en el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, toda vez que la petición de suspensión provino de forma conjunta por los extremos de la litis, para lo cual determinaron una época exacta durante la cual el proceso quedaría suspendido.

Por otro lado, y conforme al escrito presentado por las demandadas ASHLEY GALLO BARERO y MARITZA BARRERO VARGAS, y el Dr. JUAN DAVID RESTREPO RESTREPO en calidad de apoderado de la parte demandante MANUELA VICTORIA MUÑOZ ARBELÁEZ, mediante memorial precedente, se advierte el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 301 del Código General del Proceso, toda vez que las citadas demandadas en memorial suscrito, se desprende que conocen la existencia del proceso de la referencia y del auto que libró el mandamiento de pago proferido en su contra, el Despacho procederá a declararlas notificadas por conducta concluyente.

En tal sentido, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR suspendido el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, a partir de la fecha de presentación de la solicitud y por el término solicitado por las partes, esto es, desde el 21 de septiembre del 2023 hasta el 21 de noviembre de 2023.

Se advierte a las partes, que vencido el término de suspensión el proceso se reanudará de oficio, salvo solicitud de las partes en contrario.

**SEGUNDO:** Al tenor del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificada por conducta concluyente a las demandadas ASHLEY GALLO BARRERO y MARITZA BARRERO VARGAS, del auto proferido el 17 de julio de 2023 por medio del cual se libra mandamiento de pago en su contra dentro del presente proceso.

**TERCERO:** En consecuencia, se ordena que por la secretaría se remita a las demandadas el expediente digital en el término de tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, vencidos los cuales comenzará a correrle el respectivo traslado de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

**CUARTO: SE ORDENA** tener en cuenta el abono realizado por las demandadas el día 14 de septiembre del 2023, por la suma de \$4.000.000.00, en el momento procesal oportuno.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de octubre del 2023.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcb023c70f0de9f4411a6458f2655c060d1969f8beca4066deabf8f8ba97f629**

Documento generado en 02/10/2023 05:33:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado, el día 28 de septiembre del 2023, a las 11:27 a. m.  
Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dos (02) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3353
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00417-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. S. (SUBROGATORIO DE BETA PROPIEDAD RAÍZ S. A. S)
DEMANDADA	SEBASTIÁN ARISMENDY PULGARÍN ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ RENDÓN
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

**CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4f0cd91f4906af10f83ea5d1dae09b0bb6228081149e057a213aedcad988fd9**

Documento generado en 02/10/2023 05:33:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

<b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>		
<b>CONCEPTO</b>	<b>FOLIO</b>	<b>VALOR</b>
AGENCIAS EN DERECHO	Archivo 13 cuaderno 1.	\$ 286.294.62
<b>VALOR TOTAL</b>		\$ 286.294.62

Medellín, 02 de octubre del dos mil veintitrés (2023)

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dos (02) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO No. 0500140 03 09 2023 00699 00**

**AUTO DE SUSTANCIACION No.3462**

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**Av.**

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de octubre del 2023.</p> <p><b>JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO</b> Secretario</p>
---

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45d80abaab82c151130eec77e9bcd25a465027e76f2ba74e552492478e3db24**

Documento generado en 02/10/2023 05:34:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado MIGUEL ANGEL GARAVITO CARVAJAL se notificó personalmente el día 10 de agosto del 2023, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 02 de octubre del 2023.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dos (02) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	2722
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-00911-00-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	DORA HERMELINA RAMÍREZ CARVAJAL
Demandado	MIGUEL ANGEL GARAVITO MORALES
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales de la letra de cambio
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La señora DORA HERMELINA RAMÍREZ CARVAJAL actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de MIGUEL ANGEL GARAVITO MORALES teniendo en cuenta la letra de cambio obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 08 de agosto del 2023.

El demandado MIGUEL ÁNGEL GARAVITO MORALES fue notificado personalmente, el día 10 de agosto del 2023, en el correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, la letra de cambio obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y la obligación en ella contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor DORA HERMELINA RAMÍREZ CARVAJAL y en contra de MIGUEL ÁNGEL GARAVITO MORALES, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento proferido el día 08 de agosto del 2023.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.920.000.00 pesos.

**QUINTO:** En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de octubre del 2023.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

t.

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42988b92dd608c65fa23b345dd4fbaee1ed51cea5b1a131744204f6844b0475a**

Documento generado en 02/10/2023 05:33:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 13 de septiembre del 2023, a las 10:19 a. m.  
Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dos (02) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3354
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00893-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO UMA S. A. S.
DEMANDADO	LUIS ALFONSO ÁLVAREZ GALEANO
DECISIÓN	INCORPORA Y REQUIERE

Se incorpora el expediente el escrito allegado por la Secretaría de Movilidad de Medellín, informando que fue registrado el levantamiento de embargo comunicada mediante oficio No. 3720 de 26 de octubre del 2023.

Se advierte que el presente proceso terminó por pago total de la obligación mediante providencia proferida del veintiséis (26) de octubre del 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de octubre del 2023

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

t.

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce2b8d2a319389ca971139ae06a55a321850f3083b70d38f400fa7f020a750f**

Documento generado en 02/10/2023 05:33:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

<b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	Archivo 15 cuaderno 1.	\$ 1.920.000.00
<b>VALOR TOTAL</b>		\$ 1.920.000.00

Medellín, 02 de octubre del dos mil veintitrés (2023)

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dos (02) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO No. 0500140 03 09 2023 00911 00**

**AUTO DE SUSTANCIACION No.3465**

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**Av.**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO  
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de octubre  
del 2023.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d317c5f0e661475e330ca0b188e8c69b8d270da4b415c5c4eedc0cb4076106fb**

Documento generado en 02/10/2023 05:34:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

<b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>		
<b>CONCEPTO</b>	<b>FOLIO</b>	<b>VALOR</b>
AGENCIAS EN DERECHO	Archivo 17 cuaderno 1.	\$ 157.897.62
<b>VALOR TOTAL</b>		\$ 157.897.62

Medellín, 02 de octubre del dos mil veintitrés (2023)

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dos (02) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO No. 0500140 03 09 2023 00888 00**

**AUTO DE SUSTANCIACION No.3464**

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**Av.**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO  
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de octubre  
del 2023.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **758dc8497366ee263140fe86d8e97db3d0f9d14b3e4c0b9e95619e2472c22336**

Documento generado en 02/10/2023 05:34:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 16 de agosto del 2023, a las 12:11 p. m. y 19 de septiembre de 2023 a las 12:46 p. m. respectivamente.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dos (02) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3357
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00785-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	NELSON FERNANDO MARTÍNEZ VERA
DEMANDADO	MIGUEL ALEXANDER GÓMEZ GIRALDO
DECISIÓN	Pone en conocimiento

Se incorpora al expediente el memorial presentado por la parte demandante mediante el cual informa que aporta la constancia diligenciamiento oficio de embargo decretado ante la Secretaría de Movilidad de Sabaneta.

Por otro lado, se incorpora al expediente, el memorial presentado por la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Sabaneta, dando respuesta al oficio No. 33435 del 14 de agosto del 2023, informando que fue registrada la medida cautelar decretada sobre los vehículos con placas PHY90F y TVP66C de propiedad del demandado MIGUEL ALEXANDER GÓMEZ GIRALDO.

Previo a decretar el secuestro de los vehículos embargados, se requiere a la parte demandante para que informe el lugar de circulación de los mismos.

Finalmente, se advierte que no fue registrada la medida de embargo decretada decretada sobre el vehículo con placas AOH486 por no encontrarse registrado en el RUNT.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de octubre del 2023.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

t.

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e150f21dd6915b9c045ab61647aa4a1828346c105d80dca6739a9512786bf6**

Documento generado en 02/10/2023 05:33:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el presente memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 18 de septiembre del 2023 a las 3:42 p. m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dos (02) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3356
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01014-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FINANZAS Y AVALES FINANCIAL S. A. S.
DEMANDADO	JHON ALEX TORO ORTÍZ
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora al expediente el memorial presentado por la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Sabaneta, informando que fue registrado el levantamiento de la medida cautelar comunicada mediante Oficio No. 3548 del 17 de agosto del 2023, sobre el vehículo con placas SKF17F de propiedad del señor JHON ALEX TORO ORTÍZ.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de octubre del 2023.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

t.

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96a58335b3045535019566969b22dde5aa8f81e18b1a1b6402ae8a71d73e8a0e**

Documento generado en 02/10/2023 05:33:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

<b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
GASTOS CORRESPONDENCIA (FLETES)	Archivo 17 cuaderno 1.	\$ 17.000.00
GASTOS CORRESPONDENCIA (FLETES)	Archivo 18 cuaderno 1.	\$ 17.000.00
AGENCIAS EN DERECHO	Archivo 19 cuaderno 1.	\$ 377.318.46
<b>VALOR TOTAL</b>		<b>\$ 411.318.46</b>

Medellín, 02 de octubre del dos mil veintitrés (2023)

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dos (02) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO No. 0500140 03 09 2023 00842 00**

**AUTO DE SUSTANCIACION No.3463**

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**Av.**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de octubre del 2023.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f950b73fcb9083e16094e0277f2c0d8bbd571393596a54f9486c4b72c4878f**

Documento generado en 02/10/2023 05:34:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 22 de septiembre del 2023 a las 7:52 a. m.  
Teresa Yaned Tamayo Perez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3417
RADICADO N°	05001-40-03-009-2023-00136-00
PROCESO	GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE	MOVIAVAL S. A. S.
DEMANDADO	NATALIA SERNA PINTO
DECISION:	Reconoce personería – Requiere Comisionado

Considerando que el poder conferido por la abogada NATALIA EUGENIA VAGAS PEREZ con C. C. 1.088.304.884, en calidad de apoderada general de la entidad solicitante, reúne los requisitos exigidos por el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al abogado JHOSEPH ANDREY GARCÉS ARDILA con C. C. 1.102.388.671 y T. P. 391.305 del C. S. del a J., en calidad de apoderado, para representar los intereses de MOVIAVAL S. A. S., en los términos del poder conferido.

Por otro lado, en atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita se requiera al Inspector de Transito competente de Medellín para que informe el estado en que se encuentra la captura del vehículo con placas XWL72F; el Juzgado teniendo en cuenta que a la fecha no se ha auxiliado el despacho comisorio expedido por este Despacho, se ordena requerir al Juzgado Treinta Civil Municipal para el conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín, para que de manera inmediata se sirva dar cumplimiento al despacho comisorio No. 029 del 17 de febrero del 2023, procediendo con la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas XWL72F a favor del demandante MOVIAVAL S.A.S., el cual fue remitido este Juzgado a través del correo electrónico institucional el 24 de febrero del 2023 a las 14:37 horas, y repartido el 27 de febrero de 2023 a las 11:44 horas, sin que se haya procedido de conformidad; lo anterior, so pena de imponer la sanción contenida en el inciso final del artículo 39 del Código General del Proceso.

Por secretaría, expídase el oficio respectivo y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de octubre de 2023.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
**Secretario**

Firmado Por:  
Andrés Felipe Jiménez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30cf026bb516409b6641d8038c54d5639043179c49f4bccd53b3a2123130ce30**

Documento generado en 02/10/2023 05:33:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 21 de septiembre de 2023, a las 1:55 p. m.  
Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dos (02) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3415
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00778-00
SOLICITUD	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MANUELA VICTORIA MUÑOZ ARBELÁEZ
DEMANDADOS	ASHLEY GALLO BARRERA MARITZA BARRERO VARGAS
DECISIÓN	Incorpora despacho comisorio sin auxiliar

Se incorpora al expediente el Despacho Comisorio No. 191 del 30 de agosto del 2023, sin auxiliar por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal para el conocimiento Exclusivo de Despachos comisorios de Medellín.

**CÚMPLASE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1899571b9d66fed8e97a9bb51544e57961d5a822dfc35223e9c5842d098332d**

Documento generado en 02/10/2023 05:33:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el despacho comisorio 186 de 02 de septiembre del 2022, fue recibido en el Correo Institucional el día 25 de septiembre del 2023, a las 8:15 a. m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dos (02) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación	3450
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00725-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR (ACUMULADO 2022 00928)
Demandante	ELIANA MARCELA NARVAEZ ORTÍZ
Demandados	WILLIAM BENITO COLORADO RAMÍREZ
Decisión	Incorpora Despacho Auxiliado

Se incorpora al expediente, el Despacho Comisorio No. 186 del 02 de septiembre del 2023, debidamente auxiliado por el Juzgado Treinta Civil Municipal para el conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín, sin oposición.

**CÚMPLASE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad026c448679df323c8387e62d09f6bf1ec1aa6ab9d09955b67dfed4797ac6a1**

Documento generado en 02/10/2023 05:33:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 22 de septiembre del 2023, a las 10:20 a. m.  
Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dos (02) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3419
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00136-00
PROCESO	SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA
DEMANDADA	MANUEL DEL CRISTO JARABA VERGARA
DECISIÓN	Incorpora respuesta

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena - Bolívar, informando el registro del levantamiento de la inscripción de demandada decretada sobre el bien inmueble registrado con matrícula inmobiliaria No. 060-80500.

**CÚMPLASE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deb1934dc6fb209f6d20c70bbd6b5a4267d3756fb30490e9b5a766756ca093dc**

Documento generado en 02/10/2023 05:33:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3415
RADICADO	05001-40-03-009- <b>2022-00977</b> -00
PROCESO	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	MANUEL ALEJANDRO PÉREZ
DEMANDADO	JULIO CESAR LOPERA BERRIO
DECISIÓN	Traslado solicitud de nulidad y reconoce personería

Teniendo en cuenta que el demandado actuando por intermedio de apoderado judicial propone solicitud de nulidad el día 29 de septiembre de 2023 a las 16:36 horas, este Despacho Judicial, procederá a correr el traslado correspondiente y en consecuencia se hace necesario aplazar la audiencia previamente programada.

Por otro lado, este Despacho en estricto ejercicio del control de legalidad establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, observa que por error involuntario en el auto proferido el día 04 de septiembre de 2023 (archivo 48 del cuaderno principal del expediente digital), se requirió la trazabilidad del correo electrónico por medio del cual el demandado confirió poder al abogado HÉCTOR DARÍO RESTREPO VELÁSQUEZ, sin tener en cuenta que mediante mensaje de datos remitido por el señor Julio Cesar Lopera Berrio a este Juzgado el día 01 de septiembre de 2023, estaba aportando el poder conferido, manifestando de esta manera su intención de que dicho profesional lo representara en el proceso; esta Judicatura procederá a dejar sin efecto en inciso primero de dicha providencia y en su lugar procederá a reconocer personería al citado abogado.

Lo anterior, en aras a propender en grado sumo por brindar cabal protección a los derechos de rango superior como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, y con base en los poderes de ordenación e instrucción que confiere el artículo 43 de la obra adjetiva.

Ahora bien, es importante advertir que la anterior decisión no afectará de ninguna manera la decisión de tener por no contestada la demanda de fecha 02 de mayo de 2023, por no haberse subsanado el requisito exigido respecto de la trazabilidad del poder dentro del término exigido; decisión que además se encuentra ejecutoriada y en firme ante la ausencia de recursos.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CORRER** traslado a la parte demandante de la presente solicitud de nulidad, por el término de tres (3) días para que se pronuncie al respecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 134 inciso 4° del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se hace necesario **APLAZAR** la audiencia programada para el día de hoy a las 9:00 a.m; en consecuencia, se fija como nueva fecha el día **15 de noviembre de 2023 a las 9:00 a.m**

**TERCERO: DEJAR SIN EFECTO ALGUNO** el inciso primero del auto de sustanciación No. 2919 del 04 de septiembre de 2023; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO:** En consecuencia, se reconoce personería al abogado **HÉCTOR DARÍO RESTREPO VELÁSQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.515.090 y portador de la tarjeta profesional No. 89.797 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al demandado Julio Cesar Lopera Berrio, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de octubre de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOS OTO

Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd94f794e6d4d934b8b92ae252107691f1b504502f006b8be20c317f5786f91**

Documento generado en 02/10/2023 05:33:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en la oficina judicial el día 19 de septiembre del 2023, a las 11:04 a. m.  
Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dos (02) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3416
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01101-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA ADJUDICACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	CAPICOL S. A. S.
DEMANDADO	JHONATAN ANDRÉS PATIÑO JIMÉNEZ
DECISIÓN	Incorpora - requiere

Se incorpora al expediente, el memorial presentado por la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Medellín, informando que fue registrado el levantamiento del embargo sobre el vehículo con placas STW594 de propiedad del demandado JHONATAN ANDRÉS PATIÑO JIMÉNEZ.

Se advierte que el proceso se encuentra terminado mediante providencia proferida el 05 de abril de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,**  
**ANTIOQUIA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.  
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 03 de octubre del 2023 a las 8:00 a. m.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eb6037dda9ac084c628b98da7091bfdbe002a3ce0332b36ac1de1e83be1700**

Documento generado en 02/10/2023 05:33:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

<b>Interlocutorio</b>	2816
<b>Radicado Nro.</b>	05001-40-03-009-2023-00455-00
<b>Proceso</b>	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
<b>Demandante</b>	NORA MILENA ZAPATA BETANCUR
<b>Demandados</b>	OCTAVIO ARTURO ZAPATA DUQUE, DIEGO ALEJANDRO ZAPATA DUQUE y PERSONAS INDETERMINADAS
<b>Decisión</b>	Decreta pruebas y fija fecha audiencia

Notificadas como se encuentran las partes, se procederá a continuar con el trámite del proceso verbal de declaración de pertenencia, regulado por el artículo 375 del Código General del Proceso.

### **INSPECCIÓN JUDICIAL**

Se llevará a cabo la diligencia de inspección judicial con intervención de perito el día **22 de noviembre de 2023 a las 8:30 a.m.**, iniciando aquella en el Despacho y trasladándose al bien objeto de usucapión, para lo cual las partes dispondrán todo lo necesario para trasladar a los funcionarios de esta Judicatura al sitio de ubicación del mismo.

Para el efecto, nombrese como perito a **MARY LUZ MEJÍA ECHAVARRÍA** – con código único de AVAL – 42889741, según la lista de evaluadores de la Superintendencia de Sociedades en la cual se acredita su calidad profesional para avalúos en materia de bienes inmuebles; se ordena que por la secretaría del Despacho se comunique su designación a la Calle 87 Sur N° 65 B – 135 del Municipio de la Estrella- Antioquia, celular 3146810689 y correo electrónico maryluzmejia46@hotmail.com, quien deberá tomar posesión legal del cargo en los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación telegráfica, con el fin de que determine los linderos actuales del inmueble, así mismo se sirva determinar si estos guardan correspondencia con los linderos insertos en el folio de matrícula inmobiliaria y los contenidos en los hechos de la demanda.

Y concluya si el bien inmueble inspeccionado corresponde al bien inmueble pretendido en la demanda de pertenencia.

Por último, en los términos del artículo 375 del Código General del Proceso, constatará la explotación económica de los bienes inmuebles.

Por secretaría procédase a informar al perito su designación.

### **CITACIÓN A AUDIENCIA**

De conformidad con el numeral 1° del art. 372 del C. G. del P., se señala el día **22 de noviembre de 2023 a las 10:30 a.m.** Se advierte que con fundamento en el párrafo único de la precitada norma es conveniente y posible para el sub judice, agotar igualmente la audiencia de instrucción y juzgamiento, disponiendo todo lo necesario para la práctica de las pruebas y dictar en la misma diligencia la respectiva sentencia, en los términos del art. 373 ibídem.

### **LUGAR**

La audiencia se llevará acabo de forma virtual por Microsoft Teams, para ello se requiere a los abogados, para que se sirvan informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado [cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus correos electrónicos, el de las partes y el de los testigos.

### **ORDEN DEL DÍA**

1. Iniciación
2. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
3. Decisión sobre excepciones previas pendientes por resolver.
4. Conciliación en caso de procedencia.
5. Interrogatorio a las partes.
6. Fijación del litigio.
7. Control de legalidad.
8. Práctica de pruebas.
9. Alegatos de conclusión.
10. Sentencia.
11. Aprobación del acta.

## **DECRETO DE PRUEBAS**

Se advierte a las partes y sus apoderados que deberán traer a la audiencia para efectos de su práctica, los testigos solicitados y peritos, de ser el caso, de manera tal que quienes no se encuentren presentes para el momento de la recepción del testimonio, no serán escuchados. (Art. 372 par. C.G. del P.).

### **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

#### **DOCUMENTALES:**

Los documentos aportados por la parte demandante con la demanda y la réplica de la misma, se incorporan desde ya como pruebas.

#### **INTERROGATORIO:**

Se decreta el interrogatorio de los demandados OCTAVIO ARTURO ZAPATA DUQUE, DIEGO ALEJANDRO ZAPATA DUQUE. Igualmente se decreta el interrogatorio de la demandante NORA MILENA ZAPATA BETANCUR.

#### **TESTIMONIOS**

Se recibirá declaración de los señores, JAVIER ANDRÉS RIVERA GONZÁLEZ, HUMBERTO CUARTAS MORALES, BEATRIZ ELENA ARANGO VILLEGAS, ALEJANDRO RIVERA y MARÍA CONSUELO BETANCUR TORO; quienes declararán sobre los hechos de la demanda.

Será la parte demandante quien debe procurar la comparecencia de los testigos en la fecha y hora señaladas, en los términos del art. 217 del Código General del Proceso, para lo cual deberá informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado [cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus correos electrónicos.

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA: OCTAVIO ARTURO ZAPATA**

**DUQUE**

**DOCUMENTALES:**

Los documentos aportados por la parte demandada con la contestación de la demanda, se incorporan desde ya como pruebas.

**INTERROGATORIO:**

Se decreta el interrogatorio de la demandante NORA MILENA ZAPATA BETANCUR.

**TESTIMONIOS**

Se recibirá declaración de los señores BLANCA ZAPATA VIDAL y LUZ DARY ZAPATA LÓPEZ; quienes declararán sobre los hechos de la demanda y la contestación.

Será la parte demandante quien debe procurar la comparecencia de los testigos en la fecha y hora señaladas, en los términos del art. 217 del Código General del Proceso, para lo cual deberá informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado [cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus correos electrónicos.

**PRUEBA TRASLADADA:**

Se ordena oficiar al Juzgado 15 de Familia de Medellín, para que se sirva remitir la totalidad del expediente digital radicado bajo el No. 0500311001520210046401 adelantado por la señora NORA MILENA ZAPATA en contra del señor OCTAVIO ARTURO ZAPATA por el presunto maltrato a la señora Martha Inés Duque Zapata.

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA: DIEGO ALEJANDRO ZAPATA**

**DUQUE**

**DOCUMENTALES:**

Los documentos aportados por la parte demandada con la contestación de la demanda, se incorporan desde ya como pruebas.

### **INTERROGATORIO:**

Se decreta el interrogatorio de la demandante NORA MILENA ZAPATA BETANCUR.

### **PRUEBA TRASLADADA:**

Se ordena oficiar al Juzgado 24 Civil Municipal de Medellín, para que se sirva remitir la totalidad del expediente digital radicado bajo el No. 005001400300920230023000 adelantado por el señor OCTAVIO ARTURO ZAPATA en contra de la señora NORA MILENA ZAPATA.

### **PRUEBAS DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS.**

No se decreta prueba alguna, por cuanto, el abogado designado como Curador *Ad-Litem* de las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, no solicitó pruebas dentro de la presente controversia.

### **ADVERTENCIAS**

**Deberán concurrir las partes a la conciliación y práctica del interrogatorio, de ser legalmente posible y, a los demás asuntos relacionados con la audiencia, y acompañadas de su apoderado,**

debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso. Igualmente debe comparecer el curador ad-litem de la demandada y de las personas indeterminadas, de ser el caso. Si los apoderados no comparecen la audiencia se realizará con aquellas. Si por el contrario no concurre alguna de las partes sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para **confesar, conciliar, transigir, desistir**, y en general, para disponer del derecho en litigio.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Solo se aceptarán aquellas que se fundamenten en **fuerza mayor o caso fortuito**, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir cierto los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Tanto a la parte como al apoderado que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), excepto que antes de la hora señalada para la audiencia, o dentro de los tres días siguientes, presenten prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, tal y como antes se expresó.

Se advierte a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse, siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C. G. del P.).

Se advierte a los apoderados, a las partes, a los testigos, a los peritos que, en la fecha programada, deberán **disponer del tiempo suficiente** para el trámite completo de la audiencia, toda vez que la misma podría extenderse durante toda la jornada de la mañana y de la tarde, e incluso del día hábil siguiente.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama  
Judicial el día 03 de octubre de 2023, a las 8 a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fcfa7a4fcd8d47050e2a93497357def15c33d659646dab1d7fd1991e094a6cb**

Documento generado en 02/10/2023 05:33:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 18 de septiembre del 2023, a las 8:00 p. m. entendiéndose por recibido el día 19 de septiembre de 2023 a las 8:00 a. m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dos (02) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación	3328
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00930-00
Proceso	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACOTNRACTUAL
Demandante	JUAN FERNANDO VANEGAS VALENCIA
Demandados	DAVID ARCILA FLÓREZ SANTIAGO HURTADO FLÓREZ ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA
Decisión	Incorpora

Se incorpora al expediente el dictamen pericial decretado por este Despacho de manera oficiosa, el cual se deja en secretaría a disposición de las partes hasta el día de la audiencia programada, de conformidad con lo establecido en el artículo 231 del Código General del Proceso.

Ahora bien, se hace necesario aplazar la audiencia programada para el próximo 04 de octubre de 2023 a las 9:00 a.m., toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en la norma en cita, dicha diligencia solo podrá practicarse cuando hayan pasado mínimo 10 días de haberse puesto a disposición de las partes el dictamen, lo que no aconteció en este caso; en consecuencia, se fija como nueva fecha el próximo **08 de noviembre de 2023 a las 09:00 a.m.**

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 03 de octubre de 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74890f85b55eacc1543eb190f7aeaf4bb3196ab0987ea844f0cc0fd8beb4241**

Documento generado en 02/10/2023 05:33:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 09 de agosto del 2023, a las 2:18 p. m.  
Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dos (02) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3414
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01177-00
PROCESO	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE	YULIANA ARREDONDO MADRIGAL
ACREEDORES	JUAN CAMILO ORTÍZ BUSTAMANTE COOPERATIVA FINANCIERA-COTRAFA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S. A. SISTECREDITO BANCO DE BOGOTÁ BANCOLOMBIA ADRIANA RENDÓN M ARÍN GUSTAVO ADOLFO QUINTERO LÓPEZ EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN-EPM COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA
DECISIÓN	Incorpora - requiere

Se incorpora al expediente, el memorial presentado por la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Medellín dando respuesta al oficio No. 3614 del 18 de agosto del 2023, informando que fue registrada la inscripción de la sentencia 353 proferida el día 18 de agosto de 2023, en cuanto a la adjudicación del vehículo y el levantamiento de la prenda.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,  
ANTIOQUIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.  
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 03 de octubre del 2023 a las 8:00 a. m.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80ddb521dce8f57e95008575bfb8e6c4827aff1c95c79418cc66a2afeeb6a20d**

Documento generado en 02/10/2023 05:33:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

<b>Auto Interlocutorio</b>	2698
<b>Radicado</b>	05001-40-03-009-2022-00250-00
<b>Proceso</b>	DIVISORIO POR VENTA
<b>Demandantes</b>	ALEJANDRO GARCÍA BLANDON
<b>Demandados</b>	ELIANA MARÍA GARCÍA BLANDON MARÍA VICTORÍA GARCIA BLANDON
<b>Decisión</b>	Declara infundada nulidad

Se procede mediante la presente providencia a resolver la solicitud de **NULIDAD** formulada por la parte demandada a través de apoderado judicial, dentro del proceso de la referencia.

**I. ESCRITO DE NULIDAD**

Mediante memorial presentado en el correo institucional del Juzgado el día 6 de septiembre de 2023, las demandadas, ELIANA MARIA y MARÍA VICTORIA GARCIA BLANDON solicitan a este Despacho que se decrete la nulidad del auto admisorio del 24 de marzo de 2023, auto interlocutorio 679 y auto sustanciación 1817, con fundamento en los numerales 3° y 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, por existir error grave en la presentación de la demanda y su respectiva admisión, en razón a que se desconoció un área del inmueble que hace parte del espacio público de propiedad del municipio de Medellín, lo que afectaría el patrimonio público.

Indica el libelista, que a la propiedad objeto de división, se le realizó un “*Alineamiento Vigente*”, en el cual se encontró que el inmueble cuenta con una ampliación y construcción en el primer y segundo piso con medidas de (2.50 X 6.30) metros sobre la carrera 47, ramada, rampa y cerramiento por fuera del área privada del lote área imprescriptible de la vía carrera 47 y calle 86, que no están determinadas en la matricula inmobiliaria 01N-21288, debiendo ser restituido dicho espacio público en favor del Municipio de Medellín.

Acto seguido manifiesta, que respecto al auto de sustanciación número

1817 del 01 de julio de 2022, debe ser declarado nulo por “*falta de defensa técnica*”, en razón al descuido o “torpeza” (sic) de la abogada nombrada en amparo de pobreza, estando viciadas todas las actuaciones realizadas por esta, toda vez que desconoció el área de la propiedad y construcciones del bien en el cual se evidencia una invasión al espacio público, afectando el patrimonio de la Nación y del Municipio de Medellín, pues si hubiese estudiado en forma adecuada el dictamen aportado con la demanda, el respectivo auto admisorio y el memorial allegado por las demandadas el día 17 de junio de 2022 por medio del cual se opusieron a las pretensiones, pues son propietarias de un 12.5% cada una de ellas, sin mencionar que son poseedoras desde hace más de 18 años del inmueble en litigio.

Aunado a lo anterior, sostiene que la abogada en amparo de pobreza allegó contestación a la demanda, en la cual solo llamó a la señora MARÍA VICTORIA GARCÍA BLANDON, no vinculando a su réplica a la señora ELIANA GARCÍA BLANDON, no oponiéndose a las pretensiones de la demanda y desconociendo que la señora MARÍA VICTORIA había realizado mejoras al inmueble, las cuales no fueron consideradas en el escrito de réplica, debiendo en consecuencia decretar la nulidad del auto del 24 de marzo de 2023.

Por último, refiere que el señor ALEJANDRO GARCÍA BLANDON se encuentra denunciado en la Fiscalía General de la Nación por diferentes tipos penales, en razón a que la anterior propietaria al momento de la venta ostentaba la edad de 85 años con serios quebrantos de salud y un proceso psiquiátrico por depresión, no estando en óptimas condiciones para realizar la venta a su favor.

Por lo anterior, solicita decretar la nulidad del auto admisorio del 24 de marzo de 2023, auto interlocutorio 679 y el auto de sustanciación 1817. Así mismo peticona el decreto de oficio prueba pericial de conformidad con el artículo 231 del Código General del Proceso, con el fin de contradecir el dictamen aportado, toda vez y en razón al estudio denominado “*Lineamiento vigente*”, se constató que el inmueble a dividir se encuentra ocupando una faja de terreno del Espacio Público, debiéndose en consecuencia restituir dicho terreno al Municipio de Medellín y Espacio Público.

Por último, considera que la venta realizada al demandante por su anterior dueño el cual era un adulto mayor de 85 años, con problemas graves de salud y psiquiátricos, no podía ser tenida como válida.

En virtud de lo anterior, este Despacho mediante auto proferido el 20 de septiembre de 2023 corrió traslado del escrito de nulidad a la parte demandante, quien dentro del término legal se pronunció oponiéndose a la nulidad planteada al considerar que no se presentan las causales invocadas por las libelistas, debiendo en consecuencia no acceder a las mismas.

Surtido el traslado de la solicitud de nulidad, y considerando que dentro del mismo no se hace necesaria la práctica de pruebas, toda vez que son suficientes los elementos materiales probatorios obrantes dentro del plenario; se pasará a decidir sobre la nulidad materia de debate, teniendo en cuenta las siguientes:

## **II. CONSIDERACIONES**

Delanteramente, debe este Estrado aclarar que las censuras advertidas por el nulidicente, van dirigidas a declarar la nulidad de los autos interlocutorio No. 679 del 24 de marzo de 2022 por medio del cual se admitió la demanda y no como erradamente lo manifiesta el libelista respecto al año de emisión y el auto de sustanciación No. 1817 del 1 de julio 2022, por medio del cual se concedió el amparo de pobreza a las demandadas ELIANA MARÍA GARCÍA BLANDÓN y MARÍA VICTORIA GARCÍA BLANDÓN y se nombró a la abogada SILVANA KATHERINE RIVERA VASQUEZ, solidificando su petición en los numerales 4º y 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

Ahora bien y entrando en materia, debe tenerse presente en primer lugar que nuestro Estatuto Procesal consagró expresamente y en forma taxativa todas las causas que conducen a la nulidad de un proceso. Y con este criterio se evita que cualquier irregularidad o informalidad en la sustentación de un litigio sirva para propiciar un incidente de tal naturaleza y que so pretexto de consultar con desmedido rigor las formas procesales, resulte a la postre sacrificado el verdadero derecho.

Se repite, LA NULIDAD es entonces un concepto universal que significa inutilidad o falta de mérito y llevada al campo del derecho, señala ineludiblemente un vicio o defecto que le quita eficacia o valor a los actos jurídicos.

La Nulidad puede ser absoluta o relativa. Ambas constituyen las NULIDADES SUSTANTIVAS, que, junto con las nulidades de procedimiento,

configuran la estructura de los actos fallidos.

La nulidad absoluta, es la producida por un objeto o causa ilícita y la ocasionada por la omisión de algún requisito o formalidades que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que lo ejecutan o acuerdan.

De otra parte, cualquier otra especie de vicio, produce nulidad relativa y da derecho a la rescisión del acto o contrato. (ART. 1741 C.C.). Ahora bien, las NULIDADES PROCÉSALES tienen su génesis en el artículo 29 de la Constitución Nacional, el cual alude al DEBIDO PROCESO.

Son reguladas por tres principios básicos:

1- La especificidad: Es decir, son taxativas. Ningún vicio puede estar por fuera de una norma que lo señale.

2- La protección: Es decir, la necesidad de establecer la nulidad para proteger al litigante cuyo derecho le fue conculcado o vulnerado por causa del vicio.

3- La convalidación: Es decir, el medio jurídico que hace desaparecer la nulidad por obra del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada, a quien el vicio ha debido inferir agravio. Es decir, lo que equivale al principio de la trascendencia según la cual, no hay nulidad sin perjuicio.

Finalmente, dentro de estos conceptos que rodean la nulidad procesal, es pertinente tener presente que, para establecerla y declararla, existen reglas, las que se resumen así:

*a. La regla general es que deben ser alegadas en cualquiera de las instancias antes de que se profiera sentencia o durante la actuación posterior si ocurrieron en estas o en su trámite posterior.*

*b. Si se trata de nulidad proveniente de indebida representación o de ilegalidad en la notificación o en el emplazamiento, la parte afectada con el vicio podrá alegarla.*

*c. Ahora bien, después de proferida la sentencia, en los casos que a*

*continuación se relacionan, siempre y cuando no haya actuado en el proceso, porque si así fuere debería alegarla antes que se dicte el fallo respectivo:*

- *En el momento mismo de la ejecución de la sentencia, lo cual supone una decisión que amerita su cumplimiento.*

- *Como excepción en el proceso ejecutivo que sea menester iniciar para obtener el cumplimiento de la sentencia. Como incidente en los demás casos, es decir en los procesos que no se agotan con el mero proferimiento de la sentencia, lo cual ocurre con el proceso ejecutivo. Es decir, si la nulidad se origina en el proceso ejecutivo antes de proferir la sentencia y la parte indebidamente representada o que no fue legalmente notificada o emplazada tiene conocimiento de ella después de proferida aquella sentencia debe alegarla tan pronto concurra al proceso.*

- *Puede discutirse a través del recurso de revisión.*

De acuerdo con la fundamentación fáctica, este Despacho teniendo presente los conceptos expresados, ha de OBSERVAR:

De la lectura del artículo 134 del Código General del Proceso se advierte que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias:

a) Antes de que se dicte sentencia.

b) O durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.

El artículo 133 del Código General del Proceso, consagra las causales de nulidad, las cuales son taxativas. Y el artículo 136 Ib., consagra los casos en que la nulidad se considerará saneada.

Este Despacho al analizar detalladamente el escrito presentado el pasado 06 de septiembre de 2023, observa que la causal de nulidad invocada por la parte demandada denominadas “*alineamiento vigente*” y “*falta de defensa técnica*”, no se encuentra fundada en ninguno de los hechos constitutivos de causales de nulidad consagradas en la norma procesal, esto es, artículo 133 del Código General del Proceso, máxime que las pretensiones invocadas por la memorialista no son concomitantes con lo que debe decidirse en el trámite de las nulidades procesales. Al respecto, se debe recordar que nuestro sistema procesal, cómo se deduce del artículo 133 del Código

General del Proceso, ha adoptado un sistema de enunciación taxativa de las causales de nulidad.<sup>1</sup>

La taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso<sup>2</sup>. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad. En este sentido, la Corte Constitucional en la sentencia C-491 de 1995 aplicable en este caso, si se tiene en cuenta que el Código General del Proceso no varió sustancialmente el tema de la taxatividad de las nulidades procesales; en dicha sentencia se expresó lo siguiente:

*“El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos.”*

La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Taxatividad que como se señaló en precedencia no aplica para las causales invocadas por el apoderado de la parte demandada en lo relativo a la falta de defensa técnica y el alineamiento vigente que se refiere a las áreas y linderos que materialmente se encuentran en el inmueble objeto del presente proceso.

Efectuadas las aclaraciones anteriores y de cara a la causal invocada por el memorialista con ocasión al numeral 4° del artículo 133 del Código General del Proceso, concerniente a la indebida representación de alguna de las

---

<sup>1</sup> Azula Camacho, Jaime. Manual de derecho procesal, Tomo II, parte general, Bogotá, Ed. Temis, séptima edición, 2004. Pág. 290. La taxatividad de las causales de nulidad tiene sustento en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil cuando señala: “El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:” (subraya fuera del texto).

<sup>2</sup> Sentencia C-491 del 2 de noviembre de 1995, M.P. Antonio Barrera Carbonel

demandadas; es importante recordar que dicha macula se soporta en la garantía constitucional que tienen las partes de acudir al proceso en igualdad de condiciones, de manera que cuando es desigual la lucha judicial, sea porque el incapaz legal actuó por sí solo en el proceso o cuando asistió por un representante ilegítimo, o cuando el mandatario adelantó diligencias sin que exista poder suficiente de representación, entonces el derecho de defensa se encuentra en desventaja, es decir, sin sujeción al principio constitucional del debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Por consiguiente, si existe mandato, debe colegirse que el mandante aceptó las actuaciones de su mandatario; de manera que, si el poder es deficiente, pero el representante ha actuado dentro del proceso, la parte virtualmente mal representada estaría aceptando implícitamente dicha situación anómala, por consiguiente la causal del numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, solo puede alegarse por ausencia total del poder, más no por deficiencia del mandato.

Respecto al caso concreto, se tiene para indicar que las demandadas MARIA VICTORIA GARCÍA BLANDON y ELIANA GARCÍA BLANDON; allegaron escrito el día 16 de junio de 2022 por medio del cual se daban por notificadas de la demanda y solicitaban el acompañamiento de un abogado bajo la figura del amparo de pobreza (archivos 21 y 22 del Cuaderno Principal del Expediente Digital), accediendo esta Judicatura a dicha solicitud por auto del 01 de julio del año inmediatamente anterior, nombrando en calidad de abogada en amparo de pobreza a la doctora SILVANA KATHERINE RIVERA VASQUEZ, la cual aceptó el nombramiento y dio respuesta a la demanda (archivos 26 y 28 del Expediente Digital del Cuaderno Principal), quien posterior a ello actuó al interior del presente asunto elevando diversas acciones constitucionales con el fin de garantizar el debido proceso de sus defendidas, sin obtener resultado positivo, debiendo en consecuencia señalar de manera categórica que las demandadas estuvieron en todo momento acompañadas por un experto que garantizó su defensa técnica adecuada, contando con patrocinio y asistencia clara el cual veló en todo momento por los intereses de sus prohijadas con el fin de garantizar actos procesales eficaces.

Al respecto, es importante resaltar que no resulta cierta la afirmación del apoderado de la parte demanda, en el sentido que la abogada designada en amparo de pobreza solo ejerció el cargo respecto de la señora MARÍA

VICTORIA GARCÍA BLANDÓN omitiendo pronunciamiento acerca de la señora ELIANA GARCÍA BLANDÓN, pues tanto en el acto de aceptación de la designación como en la contestación de la demanda la profesional del derecho fue clara y contundente en señalar que actuaba en representación de la totalidad de la parte pasiva, la cual se compone de ambas demandadas, refiriéndose siempre en plural a sus representadas.

Ahora bien, con ocasión a las razones expuestas por las demandadas de cara a la causal de nulidad elevada, al considerar como inadecuado y poco profesional el actuar de la abogada designada en amparo de pobreza, bajo el argumento de estar indebidamente representadas al considerar que la misma no tuvo en cuenta el dictamen pericial aportado con la demanda en relación al área real de la propiedad en litigio, pudiendo detentar que la misma invade espacio público, afectando en forma grave el patrimonio del Estado. De igual manera, señala que al momento de realizar la contestación a la demanda no incluyó las mejoras realizadas en el inmueble, transgrediendo el derecho de defensa de sus prohijadas

Al respecto, se hace oportuno traer a consideración, la decisión emitida por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Santa Fe de Bogotá, el cual con ponencia del Magistrado Bernardo Morales Casas, indicó: *“(...) tampoco se presenta nulidad por esta causal cuando es deficiente la actuación del curador adlitem. Sobre este aspecto dice la jurisprudencia que ‘ se tiene que no es por ocurrencia de ninguno de los supuestos, ni por dudas de la idoneidad del curador para la litis que le fue designado, sino porque ... el curador no ejerció en forma eficiente y positiva su derecho de defensa, pues apareciendo de bulito – según se afirma- la excepción de prescripción, no la hizo valer, ni tampoco apeló de la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, dejando en tal forma expósita y sin defensa a la entidad ejecutada; pero en torno a lo anterior, considera la Sala que teniendo en cuenta que es el mismo incidentante que reitera que es por éstas y no por otras circunstancias que la formula, lo alegado no tiene alcance de generar violación a la garantía constitucional del debido proceso, a la causal de nulidad de que se viene hablando, pues si el curador ad litem, luego de notificado del mandamiento ejecutivo, **ninguna gestión realizó para enterar a su representada la existencia del proceso, no dio respuesta al libelo, ni formuló excepción alguna, tal circunstancia puede dar lugar a una investigación y sanción disciplinaria, pero jamás tendrá los alcances de constituir una indebida representación (...)**”* (Negrillas propias del Juzgado).

Así las cosas, resulta claro que la causal de indebida representación alegada por el apoderado de la parte demandada no se encuentra llamada a prosperar, toda vez que como se indicó en precedencia, la supuesta indebida gestión de la abogada en amparo de pobreza de manera alguna afecta la validez del proceso: máxime si se tiene en cuenta que las demandadas después de la contestación continuaron actuando en el proceso sin proponer la nulidad que ahora se invoca, presentándose de esta manera un saneamiento en los términos del inciso segundo del artículo 135 del Código General del Proceso. Por tal razón dicha causal no podrá ser aducida por cualquiera de las partes, como se busca realizar en este preciso instante, la cual después de haberse agorado el trámite procesal de división por venta, busca mediante maniobras dilatorias deshacer el trámite procesal adelantado, el cual fue realizado acorde a los conceptos de legalidad y debido proceso, no pudiendo ahora la parte demandada después de haber culminado su trámite y haber actuado en etapas anteriores en las cuales pudo exponer lo hoy debatido, busca impedir la consumación del trámite de remate, debiendo en consecuencia desechar de manera desfavorable su *petitum*.

Por otro lado, tampoco resulta de recibo la elucubración presentada por el apoderado de las demandadas, al no haberse presentado contradicción al dictamen presentado con la demanda y el Despacho haber admitido la demanda la cual se fundamentó en dicha experticia técnica, pues por un lado y como se señaló en precedencia, dicha inconformidad no constituye ninguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso; y por otro lado, el dictamen aportado con la demanda y que fue debidamente actualizado dentro del proceso se realizó con el fin de identificar el valor del bien acorde a la petición de división *ad valorem* emprendida en la demanda, tal como lo refieren los artículos 2334 y 2338 Código Civil, advirtiendo además que el dictamen arrojado al plenario orbita acorde a los linderos contenido en las Escrituras de venta de las cuales se extrae los linderos actuales del bien, sobre el cual se realizó el trámite del proceso, advirtiendo además que el remate del bien y la aprobación del mismo se efectuó conforme a los linderos, área y cabida contenida en la escritura pública No. 4128 del 29 de octubre de 2002 de la Notaría 16 de Medellín y el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria No. 01N-21288; por lo que de presentarse cualquier diferencia al respecto y que sea de propiedad de Municipio de Medellín, deberá ser resuelta por la nueva adjudicataria del inmueble.

Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que cualquier irregularidad sobre la diligencia del remate practicada en el presente proceso se considera saneada al no haber sido alegada antes de la adjudicación y cualquier solicitud de nulidad efectuada con posterioridad a esta, no será oída de conformidad con lo dispuesto en el artículo 455 del Código General del Proceso.

Por otro lado, respecto a la causal invocada con fundamento en el numeral 8° del artículo 133 de Código General del Proceso, y si bien las demandas en forma única enuncian dicha causal sin emitir concepto alguno, esta Judicatura en desarrollo del principio *“Venite ad factum. Iura novit curiae”* lo que quiere decir, que la vinculación del juez lo es a los hechos del proceso, que son del resorte de las partes, en tanto que de su cargo es la determinación del derecho que gobierna el caso, aún con prescindencia del invocado por las partes, por ser el llamado a subsumir o adecuar los hechos acreditados en el proceso a los supuestos de hecho de la norma que los prevé para de esa manera resolver el conflicto, pasara a desatarla indicado que ambas demandadas fueron vinculadas al presente asunto mediante notificación personal efectuada en la secretaría del Juzgado el día 13 de junio de 2022 (archivo 15 del Cuaderno Principal del Expediente Digital), acto procesal que reúne todos los requisitos establecidos en el artículo 291 del Código General del Proceso, no vislumbrándose la indebida notificación alegada por el apoderado de la parte demandada.

Es oportuno indicar y con el fin de precisar este aspecto, ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia que: *“(...) el vigor normativo de los fallos judiciales solamente se predica respecto de las personas que han intervenido como parte, participes, en el juicio respectivo, pero no respecto de quienes han sido extraños a éste, por lo cual el fallo dictado en el mismo ni los aprovecha ni los perjudica: es para ellos res inter judicata. Por tanto, el presupuesto procesal que carrea la nulidad consiste siempre y exclusivamente en que habiéndose dirigido la demanda contra una persona, está no sea notificada o emplazada con las ritualidades prescritas por la ley, omisión que esta es la que vulnera su derecho individual de defensa (...)”*.

En desarrollo de lo anterior premisa, se tiene que a las demandadas se les enteró de manera personal de la existencia del proceso pues concurrieron de manera presencial ante esta Judicatura para conocer de primera mano la existencia del proceso, integrando el contradictorio, comunicándoles la existencia de las afirmaciones y del correspondiente auto admisorio de la

demanda, constituyéndose de manera directa la relación procesal, no existiendo hasta este instante alguna vulneración al debido proceso de las demandadas las cuales siempre estuvieron enteradas del proceso, teniendo oportunidad de actuar en el por medio de su apoderado judicial, no resultando valido la causal de nulidad emprendida, pues la misma fenece ante la carencia de elementos facticos que respalden su ocurrencia.

Además de lo anterior, el Despacho se permite advertir que una vez efectuado el control constitucional pertinente, el cual se viene practicando desde el inicio del proceso, no vislumbra causal de nulidad, por el contrario, se observa que éste Juzgado actuó conforme a la ley, que es el imperio al cual debe obediencia y respeto a fin de preservar la seguridad jurídica del proceso en cuanto a sus normas procesales, brindando siempre cabal protección a los derechos de rango superior como lo son el debido proceso- con su núcleo esencial que es el derecho de defensa- y el acceso a la administración de justicia.

Por otra parte y en razón al decreto de oficio de un dictamen pericial, el Despacho no accederá a la misma por no ser el momento procesal oportuno, pues se itera que las etapas procesales son perentorias, tal y como lo enuncia el artículo 117 del Estatuto Procesal, no pudiendo pretender las memorialistas reabrir en cualquier momento una etapa que ya se encuentra culminada como lo es la etapa de instrucción, más aún cuando en todo momento la parte opositora ha tenido conocimiento del avalúo del bien, corriéndose el respectivo traslado como sucedió al momento de ser notificadas de la demanda y con posterioridad mediante auto del 31 de marzo de 2023 (archivo 89 del Expediente Digital), por medio del cual se actualizó el dictamen inicialmente presentado, sin que la parte demandada presentara contradicción alguna, demostrándose con su silencio la aceptación del trámite procesal desplegado el cual se encuentra ceñido a la norma procesal, garantizando en todo momento el derecho de contradicción como pilar del debido proceso.

Así las cosas, se despachará de manera desfavorable la macula advertida.

Por último y en razón a las censuras desplegadas por las quejas en las cuales se busca desvirtuar los requisitos de existencia y validez del negocio jurídico consistente en el contrato de compraventa por medio del cual el demandante adquirió su derecho sobre el bien, este Despacho no realizará pronunciamiento alguno sobre el tema, toda vez que la nulidad del contrato

no fue objeto de discusión en el presente proceso, gozando el mismo de plena validez y eficacia, no siendo este el proceso ni la vía procesal pertinente para resolver dicha inconformidad.

Por lo expuesto, se declarará infundada la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la demandada MARIA VICTORIA GARCÍA BLANDON y ELIANA GARCÍA BLANDON y en consecuencia se condenará en costas a favor de la parte demandante de conformidad con el numeral 1° inciso 2° del artículo 365 del Código General del Proceso.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad;

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA LA SOLICITUD DE NULIDAD** propuesta por el apoderado judicial de las demandadas MARÍA VICTORIA GARCÍA BLANDÓN y ELIANA GARCÍA BLANDÓN; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** a las demandadas al pago de las costas, las cuales serán liquidadas por la Secretaría en la oportunidad procesal legalmente establecida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.160.000 (De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 5° del Acuerdo SSA16- 10554 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura).

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,  
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,  
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 03 de  
octubre de 2023 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

**Firmado Por: Andres Felipe Jimenez Ruiz**

**Juez Juzgado Municipal**

**Civil 009 Oral Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e12363476a9185a37d86507c154e322d6d8e1b3943cb3bdc56bd176ad304507e** Documento generado en 16/08/2022 01:09:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5196d793cc25dbef54f8986e364b8b4eefd0b7836fb7050ed7a677e83c5d8c41**

Documento generado en 02/10/2023 05:33:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial, fue recibido en el Correo Institucional el día 29 de septiembre del 2023, a las 2:19 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dos (02) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación	3418
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00250-00
Proceso	DIVISORIO POOR VENTA
Demandante	ALEJANDRO GAVIRIA BLANDON
Demandados	ELIANA MARIA GARCÍA BLANDON
Decisión	Incorpora

Se incorpora al expediente el memorial presentado por el secuestre, dando respuesta al requerimiento comunicado mediante oficio No. 3603 del 23 de agosto 2023, informando que procederá con la entrega del inmueble adjudicado a la menor brevedad posible y solicitando los datos de la rematante para proceder de conformidad; en consecuencia se ordena por secretaría, informar al auxiliar de la justicia los datos que fueron informados por la adjudicataria dentro del presente proceso para efectos de notificaciones. Por secretaría, expídase y remítase el oficio correspondiente.

**CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e27227c491a08cd03948b1f7db9557d77ab4903693f856f74db5ee9064823d7a**

Documento generado en 02/10/2023 05:33:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	3393
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	EVA MARCELA RUIZ ARANGO
Radicado	05001-40-03-009-2023-01238-00
Decisión	Decreta embargo – ordena oficiar

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por la apoderada de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee la demandada en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales la demandada EVA MARCELA RUIZ ARANGO, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndole a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por otro lado y teniendo en cuenta que la solicitud de medida cautelar presentada por la apoderada de la parte demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el EMBARGO de los vehículos distinguidos con placas KRU545 y GJZ077 de propiedad de la demandada EVA MARCELA RUIZ ARANGO. Sobre el secuestro de resolverá, una vez se encuentren perfeccionados los embargos. Oficiése en tal sentido a las Secretarías de Movilidad de Envigado y Pereira, respectivamente.

**SEGUNDO:** Se ordena oficiar a TRANSUNION, para que suministren toda la información sobre los productos financieros que posee la demandada EVA MARCELA RUIZ ARANGO. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** Por secretaría, expídanse los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 03 de octubre de 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75b8f9ee8de48626d1c96ca3955926572df3b91f05de010e8e9c02b2fba19266**

Documento generado en 02/10/2023 05:33:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	3395
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	AECSA S.A.S.
Demandado	HAROLD PIERR RENGIFO VARGAS
Radicado	05001-40-03-009-2023-01242-00
Decisión	No accede a medida – ordena oficiar

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por el apoderado de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee el demandado en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales el demandado HAROLD PIERR RENGIFO VARGAS, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiendo a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

**NOTIFÍQUESE**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 03 de octubre de 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **244509bc87a211e622fdbcc21360d29406aace92d46c62ccbb86a03a071ab43d**

Documento generado en 02/10/2023 05:33:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	3400
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	AECSA S.A.S.
Demandado	PEDRO GUSTAVO ROMERO VARGAS
Radicado	05001-40-03-009-2023-01243-00
Decisión	No accede a medida – ordena oficiar

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por el apoderado de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee el demandado en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales el demandado PEDRO GUSTAVO ROMERO VARGAS, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiendo a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 03 de octubre de 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3498f0adc6854288e3b8f3d00640560f46ade68ab4b1645824629bf8b48c6569**

Documento generado en 02/10/2023 05:33:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que la anterior solicitud extraproceso fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 28 de septiembre de 2023 a las 10:30 hora.

Medellín, 02 de octubre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO	2805
EXTRAPROCESO	ENTREGA INMUEBLE. ARTÍCULO 69 DE LEY 446 DE 1.998.
Demandante	HERMANOS ARANGO TOBON S.A.S.
Demandado	ROXANA CAROM CAMACHO y LESLY CAROLINA CAROM CAMACHO
Radicado	05001-40-03-009-2023-01240-00
DECISIÓN	ADMITE SOLICITUD

El Despacho atendiendo la solicitud de la Dra. DIANA CECILIA DOMINGUEZ ARCILA, en calidad de Jefe de la Unidad de Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia y por encontrarse ajustada en derecho, de conformidad a lo establecido en los artículos 66 y 69 de la Ley 446/98; **DISPONE LA ENTREGA** por parte de ROXANA CAROM CAMACHO y LESLY CAROLINA CAROM CAMACHO (arrendatarias) a favor de HERMANOS ARANGO TOBÓN S.A.S. (arrendadora), el inmueble ubicado en la Calle 53 # 79-03 Apto. 403 de Medellín, cuyos linderos serán aportados por la parte demandante al momento de practicar la diligencia.

Para llevar a efecto la diligencia de entrega, el Despacho **COMISIONA** a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO), con facultades de fijar fecha y hora para la diligencia, para subcomisionar y para allanar en caso de que se haga necesario.

Lo anterior, con fundamento en el art. 38 del Código General del Proceso.

Por la secretaría expídase y remítase el respectivo despacho comisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ  
JUEZ**

cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 03 de octubre de 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45d9800ea7c75eefbaf4530405d2e2f5ba535b7e87ebf2d1b2db9043cf2ae6a8**

Documento generado en 02/10/2023 05:33:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

<b>Interlocutorio</b>	2813
<b>Radicado</b>	05001 40 03 009 2023 01220 00
<b>Proceso</b>	RECLAMACIÓN SEGURO (TRÁMITE VERBAL SUMARIO)
<b>Demandante</b>	PABLO EMILIO DIAZ SEPÚLVEDA
<b>Demandado</b>	AXA COLPATRIA S.A
<b>Decisión</b>	Inadmite demanda

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda DECLARATIVO (TRÁMITE VERBAL SUMARIO), instaurada por el señor PABLO EMILIO DÍAZ SEPÚLVEDA en contra de la ASEGURADORA AXA COLPATRIA S.A, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del código general del proceso, por lo que,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá adecuar la demanda y el poder en el sentido de dirigir la demanda en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A..
2. Deberá adecuar todas las pretensiones de la demanda, pues las mismas hacen alusión a un proceso ejecutivo y no a un proceso declarativo.
3. Así mismo deberá adecuar las pretensiones al proceso de reclamación de seguro conforme al poder conferido, pues las pretensiones invocadas resultan confusas ya que no se entiende si se busca el recuado de una obligación, la declaratoria de existencia de la misma, una reclamación de seguro, la declaratoria de un incumplimiento de contrato de seguro.
4. Deberá aportar el reporte de policial de accidente de tránsito o cualquier otro tipo de prueba que acredite la ocurrencia del siniestro.
5. Deberá aportar la póliza de seguro SOAT, así como las condiciones generales y particulares del contrato, en aras a establecer sus cláusulas,

las obligaciones y derechos de las partes, por cuanto no fue aportado con la demanda.

6. Deberá adecuar los hechos de la demanda en el sentido de indicar si para se presentó alguna reconsideración a la objeción presentada a la reclamación directa.
7. Deberá adecuar las medidas cautelares al tipo del proceso pretendido, excluyendo las relacionadas con embargo y secuestro ya que las mismas no corresponden a los procesos declarativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del Código Genreal del proceso.
8. Los demandantes deberán adecuar la solicitud de amparo de pobreza realizando la respectiva presentación personal.
9. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito, y las copias para los traslados y el archivo del juzgado.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,  
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,  
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 03 de  
octubre de 2023 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05798d92d418cf1c1a2ff8c65800399670e1921b27b582c4891c666a619d0a96**

Documento generado en 02/10/2023 05:33:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 28 de septiembre de 2023 a las 8:47 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JUAN SEBASTIAN LLANO HOYOS, identificado con T.P. 206.798 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 02 de octubre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2804
Radicado	05001-40-03-009-2023-01239-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	RASKCIELOS INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA S.A.S.
Demandado	JAVIER MAURICIO TOBON PÉREZ
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por RASKCIELOS INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA S.A.S. contra JAVIER MAURICIO TOBON PÉREZ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

**A.-** Deberá adecuar los hechos de la demanda señalando con claridad y precisión cada uno de los cánones imputados en mora, estableciendo valores, fechas exactas (día- mes- año) en que debía cancelarse.

**B.-** Deberá aportarse la prueba que acredite los linderos del inmueble ubicado en la Circular Carrera 46 # 63 A 12 Ap. 1003 y Parqueadero 2033, Urb. Prados de San Nicolás de Medellín, objeto de este proceso, ya que el

anexo aportado se encuentra incompleto. Artículo 83 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JUAN SEBASTIAN LLANO HOYOS, identificado con C.C. 1.017.134.157 y T.P. 206.798 del C.S.J., para que represente a la demandante dentro de estas diligencias. Artículo 74 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 03 de octubre de 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

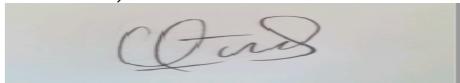
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e547e626f5b3a70f8bd1887a8f975663ff777eb48edd1c3195c47ea6bc220e61**

Documento generado en 02/10/2023 05:33:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señor Juez que la presente demanda fue recibida en el correo electrónico del Juzgado el día 28 de septiembre de 2023 a las 16:35 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con T.P. 129.978 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.  
Medellín, 02 de octubre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2810
Radicado	05001-40-03-009-2023-01245-00
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA - MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Solicitante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, por lo que el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR**, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportarse el historial del vehículo distinguido con Placas EOX124, objeto de aprehensión, debidamente actualizado y con una vigencia no mayor a 30 días, con el fin de verificar el propietario actual.
2. Deberá la parte demandante indicar el lugar donde circula el vehículo distinguido con placas EOX124 de propiedad de la sociedad IMPERMEABILIZADOS Y REVESTIMIENTOS CONSOLIDADOS S.A.S.; en aras a determinar la competencia y comisionar para la aprehensión y entrega del mismo a favor de la parte demandante.

**SEGUNDO:** En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con C.C. 22.461.911 y T.P. 129.978 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 03 de octubre de 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c2240582041b99eb1032daf455265eee05498f45937384656636016294f5d36**

Documento generado en 02/10/2023 05:33:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 28 de septiembre de 2023 a las 8:05 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ANGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ, identificada con T.P. 156.563 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 02 de octubre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2803
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	EVA MARCELA RUIZ ARANGO
Radicado	05001-40-03-009-2023-01238-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los pagarés aportados prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de EVA MARCELA RUIZ ARANGO, por los siguientes conceptos:

**A)-NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$90.662.056,00)**, por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 2550098297 aportado como base de recaudo ejecutivo, mas **OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$8.290.374,00)**, por concepto de intereses de plazo causados desde el 22 de abril de 2023 hasta el 22 de agosto de 2023, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 28 de septiembre de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa

equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

**B)- CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M.L. (\$45.983.890,00)**, por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 2550095195 aportado como base de recaudo ejecutivo, mas **DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL SESENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$2.927.067,00)**, por concepto de intereses de plazo causados desde el 20 de abril de 2023 hasta el 20 de agosto de 2023, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 28 de septiembre de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** La Dra. ANGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ, identificada con C.C. 39.358.264 y T.P. 156.563 del C.S.J., actúa como endosataria en procuración de la entidad demandante y es abogada en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 03 de octubre de 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **882255adcdb39353b68dd66900f2d375d7e0309977de642d4182c8aacdf958e**

Documento generado en 02/10/2023 05:33:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 28 de septiembre de 2023 a las 10:52 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, identificado con T.P. 241.426 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 02 de octubre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2806
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	DIEGO FERNANDO VANEGAS MORALES
Radicado	05001-40-03-009-2023-01241-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los pagarés aportados prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de DIEGO FERNANDO VANEGAS MORALES, por los siguientes conceptos:

**A)-VEINTISEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M.L. (\$26.157.461,00)**, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré sin número aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 27 de mayo de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por

la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

**B)-DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M.L. (\$10.876.708,00)**, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré sin número aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 22 de julio de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, identificado con C.C. 1.020.444.432 y T.P. 241.426 del C.S.J. para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE**

  
**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmg

2

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 03 de octubre de 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

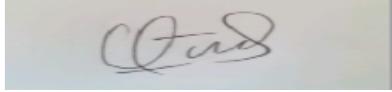
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca6ae81cf17b79957b7db7f3b4061a11587448e6c6cde6f2cd9b1f4df6d1db43**

Documento generado en 02/10/2023 05:33:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 28 de septiembre de 2023 a las 11:20 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JUAN CAMILO COSSIO COSSIO, identificado con T.P. 124.446 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.  
Medellín, 02 de octubre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2807
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	AECSA S.A.S.
Demandado	HAROLD PIERR RENGIFO VARGAS
Radicado	05001-40-03-009-2023-01242-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de AECSA S.A.S. y en contra de HAROLD PIERR RENGIFO VARGAS, por los siguientes conceptos:

**A)-VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M.L. (\$29.759.841,00)**, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 8625434 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 08 de septiembre de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** El Dr. JUAN CAMILO COSSIO COSSIO, identificado con C.C. 71.772.409 y T.P. 124.446 del C.S.J., actúa como representante legal de Hinestroza & Cossio Soporte Legal S.A.S., endosataria en procuración de la sociedad demandante y es abogado en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería, para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 03 de octubre de 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab643267dd570cfae80aa2b8ffa5edea361f50387c6f2de4e12840b7441b807c**

Documento generado en 02/10/2023 05:33:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 28 de septiembre de 2023 a las 11:55 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JUAN CAMILO COSSIO COSSIO, identificado con T.P. 124.446 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.  
Medellín, 02 de octubre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2808
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	AECSA S.A.S.
Demandado	PEDRO GUSTAVO ROMERO VARGAS
Radicado	05001-40-03-009-2023-01243-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de AECSA S.A.S. y en contra de PEDRO GUSTAVO ROMERO VARGAS, por los siguientes conceptos:

**A)-CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M.L. (\$44.584.353,00)**, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 9435927 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 08 de septiembre de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el

interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** El Dr. JUAN CAMILO COSSIO COSSIO, identificado con C.C. 71.772.409 y T.P. 124.446 del C.S.J., actúa como representante legal de Hinestroza & Cossio Soporte Legal S.A.S., endosataria en procuración de la sociedad demandante y es abogado en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería, para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 03 de octubre de 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

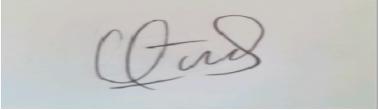
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **365423578b033b2e4920e772088e5661e9b835bf9ccbc2f6c437766b3d6739f2**

Documento generado en 02/10/2023 05:33:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 28 de septiembre de 2023 a las 14:03 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. EUGENIA CARDONA VÉLEZ, identificada con T.P. 53.094 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.  
Medellín, 02 de octubre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2809
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	ORLANDO DURANGO GIRALDO
Radicado	05001-40-03-009-2023-01244-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de ORLANDO DURANGO GIRALDO, por los siguientes conceptos:

**A)-DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M.L. (\$19.825.890,28)**, por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 3660092784 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 12 de abril de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación,

los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** La Dra. EUGENIA CARDONA VÉLEZ, identificada con C.C. 43.076.399 y T.P. 53.094 del C.S.J., actúa como representante legal de Primacia Legal S.A.S. endosataria en procuración de la entidad demandante y es abogada en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 03 de octubre de 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **284bd002c064082084c504ddee8e5cf1f251e83c2a2c22bf699c77bf9f6aa714**

Documento generado en 02/10/2023 05:33:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORMO SEÑOR JUEZ:** Que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 28 de septiembre de 2023 a las 16:42 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. DIEGO ALEXANDER BETANCUR ESPINOSA, identificado con T.P. 165.720 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.  
Medellín, 02 de octubre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2811
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	URBANIZACIÓN ARBOLEDA DEL RODEO P.H.
Demandado	LAURA PATRICIA MAZO MUÑOZ y JUAN DIEGO FRANCO POSADA
Radicado	05001-40-03-009-2023-01246-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la demanda presentada se ajusta a las formalidades legales, tal como lo prescribe el artículo 431 del Código General del Proceso, habida cuenta que el documento acompañado presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 430 ibídem, el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la URBANIZACIÓN ARBOLEDA DEL RODEO P.H. contra LAURA PATRICIA MAZO MUÑOZ Y JUAN DIEGO FRANCO POSADA, por las siguientes cuotas de administración causadas en relación con el inmueble ubicado en la Calle 9SUR # 79C-115, PISO 18 de la Urbanización Arboleda del Rodeo P.H.de Medellín:

Mes causación	Valor Cuota Ordinaria	Valor Cuota Extra	Fecha Exigibilidad
Agosto 2022	\$204.412,00	\$204.148,00	01 Septiembre 2022
Septiembre 2022	\$204.412,00	\$204.148,00	01 Octubre 2022
Octubre 2022	\$204.412,00	\$204.148,00	01 Noviembre 2022
Noviembre 2022	\$204.412,00	\$204.148,00	01 Diciembre 2022
Diciembre 2022	\$204.412,00	\$204.148,00	01 Enero 2023
Enero 2023	\$237.118,00	\$204.148,00	01 Febrero 2023
Febrero 2023	\$237.118,00		01 Marzo 2023
Marzo 2023	\$237.118,00		01 Abril 2023
Abril 2023	\$237.118,00		01 Mayo 2023
Mayo 2023	\$237.118,00		01 Junio 2023

Junio 2023	\$237.118,00		01 Julio 2023
Julio 2023	\$237.118,00		01 Agosto 2023
Agosto 2023	\$237.118,00		01 Septiembre 2023

- Se libra mandamiento de pago además por las cuotas de administración que se sigan causando en el transcurso del proceso, las cuales deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento hasta el cumplimiento definitivo de la sentencia (Artículos 88 y 431 del Código General del Proceso).
- Más los intereses moratorios liquidados mensualmente de cada cuota a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota hasta la cancelación total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
- Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a la demandada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

**TERCERO:** En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. DIEGO ALEXANDER BETANCUR ESPINOSA, identificado con C.C. 71.312.974 y T.P. 165.720 del C.S.J.; para que represente a la copropiedad demandante dentro de estas diligencias.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 03 de octubre de 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eec877f0c09ef8db116135b7bd3ffb1f90b65ebb6a2cedb6d0ac2a953c0b9e97**

Documento generado en 02/10/2023 05:33:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dos (02) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2829
Radicado	05001-40-03-009-2023-01111-00
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	FARLYN SARETH NICHOLLS SANCHEZ
Decisión	RECHAZA SOLICITUD

Del estudio de la presente solicitud, se observa que se trata de una solicitud EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de FARLYN SARETH NICHOLLS SANCHEZ.

El Despacho mediante auto del 04 de septiembre del 2023, inadmitió la presente solicitud por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la solicitud de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de FARLYN SARETH NICHOLLS SANCHEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** No se ordena la devolución de los anexos ya que la solicitud fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Av.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de octubre del 2023.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a4caee176ae9e780a8299c74739819b36ffd81ff6bfebab3e21f87b4366b02d**

Documento generado en 02/10/2023 05:33:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

<b>Auto interlocutorio</b>	2815
<b>Radicado</b>	05001 40 03 009 2023 01167 00
<b>Proceso</b>	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
<b>Solicitante</b>	MARÍA CAMILA y ESTEBÁN LONDOÑO VALERO
<b>Causante</b>	MAURICIO ANTONIO LONDOÑO CARDONA
<b>Decisión</b>	RECHAZA

Del estudio de la presente demanda, se observa que este Despacho mediante auto del 20 de septiembre de 2023 inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término legal concedido para ello, aportó memorial manifestando que subsanaba los requisitos exigidos, pero de su lectura se observa que los mismos no fueron satisfechos a cabalidad, pues no se dio cumplimiento al numeral octavo del auto inadmisorio, ya que no se aportó el historial del vehículo correspondiente al único activo de la sucesión, el cual corresponde a un requisito necesario para la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso; no resultando de recibo la solicitud de aportar el requisito con posterioridad, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 ibidem, los términos procesales son perentorios e improrrogables; ello aunado al hecho que el requisito exigido no era imposible de cumplir, si se tiene en cuenta que el mismo apoderado confiesa que su expedición tarda entre 4 y 5 días hábiles, término que se hubiere satisfecho si la petición no se hubiera radicado el mismo día en que se vencieron los términos para subsanar la demanda.

Así las cosas, se procederá con el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda liquidatoria de sucesión intestada instaurada por MARÍA CAMILA y ESTEBÁN LONDOÑO VALERO; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder de la apoderada de la parte actora.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama  
Judicial el día 03 de octubre de 2023 a las 8 a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc695890626e13be24941928f83cd5025a77c6019ceeaffe94eeb8b4379a0a34**

Documento generado en 02/10/2023 05:33:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

<b>Interlocutorio</b>	2815
<b>Radicado</b>	05001 40 03 009 2023 00350 00
<b>Proceso</b>	OBJECCIÓN AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS - INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE -
<b>Solicitante</b>	ÁLVARO LEÓN MARÍN
<b>Acreedores</b>	MUNICIPIO DEL RETIRO DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN HELI BOTERO GIRALDO PARCELA SAN LUIS ALEJANDRO ALBERTO ÁLVAREZ CÁRDENAS NORA STELLA VARGAS VALENCIA ANDRÉS MARÍN MIRA MARÍA SONIA MIRA BEDOYA COINVERTEX S.A.S. COMERCIAL RAÍZ BERNANDO DE JESÚS VILLEGAS GÓMEZ
<b>Decisión</b>	Resuelve Objeción formulada

Conforme a lo dispuesto en el auto de sustanciación No. 2399 proferido el día 23 de agosto de 2023, mediante el cual se ordenó dar cumplimiento al fallo de tutela expedido por el Juzgado 17 Civil del Circuito de Medellín el día 22 de agosto de 2023, en el sentido de dejar sin efecto alguno los numerales primero y segundo del auto interlocutorio No. 866 del 13 de junio de 2023; mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver la controversia presentada en el trámite de la audiencia de negociación de deudas, por el acreedor HELI BOTERO GIRALDO en relación con la acreencia presentada por el señor ANDRÉS MARÍN MIRA, de conformidad con el artículo 552 del Código General del Proceso.

### **ESCRITO DE OBJECCIÓN**

El apoderado judicial de HELI BOTERO GIRALDO, presentó objeción a los créditos relacionados y reconocidos por el deudor en favor del acreedor ANDRÉS MARÍN MIRA, en relación a la existencia y cuantía de la obligación.

En virtud de lo anterior, el día 28 de febrero de 2023 la conciliadora decidió suspender la audiencia de negociación de deudas por el término de cinco días, para que el apoderado de HELI BOTERO presentara escrito fundamentando las objeciones acompañados de los medios de prueba.

Dentro del término concedido, el apoderado de HELI BOTERO GIRALDO, presentó ratificación de las objeciones presentadas manifestando que respecto a la acreencia a favor de ANDRÉS MARÍN MIRA, hijo del deudor, debe observarse la similitud del título aportado con el pagaré allegado por la cónyuge, sin ser claro además el origen de los fondos del mismo, pues aporta un “*Informe de actividades investigativas*” de ANDRÉS MARÍN MIRA que dan cuenta de sus múltiples obligaciones pendientes de pago.

Así mismo, señala que el nombre del acreedor está señalado de manera incorrecta en el pagaré objeto de estudio, situación que evidencia que el mismo no realizó el título ejecutivo.

### **ESCRITOS DESCORRIENDO TRASLADOS DE LA OBJECIONES:**

#### **ÁLVARO LEÓN MARÍN**

El apoderado judicial del deudor ÁLVARO LEÓN MARÍN, en su declaración a las objeciones presentadas en el proceso de insolvencia, señala que respecto a la acreencia del señor ANDRÉS MARÍN MIRA, señala que el objetante ataca la obligación en cuanto al origen de la acreencia y no ataca el título valor en sí, mismo que es autónomo, independiente y ajeno al negocio que dio origen; considera que el hecho que el deudor sea padre de ANDRÉS MARÍN MIRA, no constituye una razón para desvirtuar o invalidar la acreencia, sin ser necesario además tener prueba del origen de los fondos. Igualmente considera que ni el error en la redacción del nombre del acreedor, ni las fechas de creación y vencimiento del título, desvirtúan la obligación objeto de recaudo.

#### **ANDRÉS MARÍN MIRA**

El acreedor ANDRÉS MARÍN MIRA a través de su apoderada judicial, se opone a la objeción presentada en contra de su acreencia, pues señala que su deuda no es ficticia ni inexistente, pues si bien ANDRÉS MARÍN MIRA es hijo del deudor, no puede deducirse que entre los mismo no se hayan realizado actos jurídicos, acuerdos o préstamos, pues como familia son un apoyo económico entre sí en situaciones de crisis.

Así mismo, argumenta que el señor ANDRÉS MARÍN MIRA realizó un préstamo por valor de \$200'000.000, con el fin de que el deudor pagara honorarios al abogado Sebastián Zuluaga, en razón de contrato de

prestación de servicios suscrito con tal profesional del derecho, realizando pagos por \$5'000.000, \$50'000.000 y \$145'000.000 al mismo. Por lo anterior, solicita se declare no probada la objeción presentada, al encontrarse sustentada en apreciaciones personales presentadas por el abogado objetante.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

El régimen de personas naturales no comerciantes, contemplado en el artículo 1564 de 2012, tiene como finalidad permitirle a un grupo de personas, que hasta el momento no contaban con un régimen claro, para enfrentar las situaciones de crisis económicas por incumplimiento de sus obligaciones a negociar, a) las deudas mediante la celebración de un acuerdo con los acreedores para obtener la normalización de sus relaciones de crédito, b) convalidar los acuerdos privados a los que lleguen con sus acreedores y, adicionalmente, c) adelantar los trámites para liquidar su patrimonio.

El trámite de negociación de deudas entraña el desarrollo de un procedimiento que, con la intervención de un conciliador, pretende promover la celebración de un acuerdo de pago con los acreedores del insolvente (artículos 538 a 561 del Código General del Proceso). Por su parte, la convalidación de los acuerdos privados tiene como objetivo confirmar la celebración de un acuerdo privado celebrado entre el deudor que se encuentra en las condiciones descritas en la ley y un número plural de acreedores que representen más del sesenta por ciento del monto del capital de sus obligaciones. El último de los tramites regulados en el marco del régimen de insolvencia de persona natural se ocupa de la liquidación patrimonial del deudor cuando fracasa la negociación, cuando se declara la nulidad del acuerdo o cuando se produce su incumplimiento (artículo 563 al 571 del Código General del Proceso).

Frente al caso en concreto, cabe resaltar que el artículo el artículo 550 del Código General del Proceso frente a la oportunidad y requisitos de la objeción establece que:

“1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la **existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.**

2. **De existir discrepancias, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia.**

3. Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueren conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552...”  
(Subrayas fuera de texto)

A su vez, el artículo 552 indica:

**“Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer.** Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador ...” (Subrayas fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se destaca que, en el presente caso, el apoderado del señor HECTOR HELI BOTERO presentó objeción a la acreencia del señor ANDRÉS MARÍN MIRA en relación a la existencia y cuantía de la obligación, argumentándose que el acreedor es hijo del deudor, y que hay similitud entre el pagaré firmado por este, y por la cónyuge. Que resulta muy difícil el establecer el origen de los fondos del acreedor por cuanto de la investigación realizada, tiene deuda pendiente con el tránsito y varios créditos vencidos conforme reportes de la Cifin. Que además de la similitud indica, fue escrito mal el nombre del acreedor; igualmente indica que, la fecha de creación del título fue el 10 de noviembre de 2023 y su vencimiento el 10 de diciembre de 2023, un mes después, con

pleno conocimiento al igual que la cónyuge, de la situación económica del deudor y su imposibilidad de pago. Que además llama la atención, que haya sido presentado un día antes de la solicitud de negociación y con vencimiento un día después de la presentación, apenas para detener el remate en el proceso hipotecario; aportándose como pruebas, entre ellos un “Informe de labores investigativas” donde se buscó información relevante económica y financiera del señor Andrés Marín.

Frente a esta objeción el apoderado del deudor se pronunció indicando que las pruebas documentales aportados están teñidas de nulidad de pleno derechos, porque resultan contrarias a los derechos fundamentales de habeas data, intimidad y debido proceso, pues se realizaron investigaciones de los acreedores sin autorización de estos, por lo tanto, fueron obtenidas con violación al debido proceso y en consecuencia son nulas de pleno derecho.

Frente a la objeción presentada, sea lo primero resaltar que de la revisión del título valor- pagaré, que soporta la obligación del señor ANDRÉS MARÍN (fl.70 archivo No.4 del cuaderno principal del expediente digital), se debe abordar su respecto al cumplimiento de unas exigencias genéricas y otras específicas.

Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del Código de Comercio, que señala: “1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea”.

Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor y que según en el caso de los pagarés se encuentran descritas en el artículo 709 ibídem, que a su turno señala: “1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;* 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;* 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y* 4) *La forma de vencimiento.*”.

Expuestas las premisas normativas aplicables al caso, se debe señalar en primer lugar, que al analizar el pagaré objetado, cumple con todos y cada uno de los requisitos formales del título valor consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lo que permite concluir que desde el punto de vista formal el documento presentado para el cobro en principio

satisface las exigencias de la ley para pretender su inclusión en el presente proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

Así mismo, es importante señalar que el pagaré objeto de análisis se encuentra revestido de los atributos propios de los títulos valores, tales como la *incorporación*, elemento definido en el artículo 619 del Código de Comercio como la necesidad de ese documento para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que allí se incorpora, convirtiendo el derecho allí depositado y el documento como pares inseparables; la *literalidad*, misma que se define como al mismo ejercicio de ese derecho impreso en el título valor, literalidad que tiene como objetivo brindar seguridad o certeza respecto a los aspectos principales o fundamentales y los accesorios o conexos que se definen y se determinan en razón de esa misma literalidad como mayor expresión del límite de un derecho; la *legitimación* como la calidad que tiene el tenedor del título valor para ejercitar el derecho incorporado en éste, de obtener judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de la obligación que contiene, siendo entonces la identificación del titular del derecho incorporado en el título; y por último, la *autonomía* de los títulos valores, que es el elemento que consiste en el ejercicio independiente que ejerce un tenedor legítimo del título sobre el derecho en él se incorporado.

Así las cosas, en relación con el pagaré objeto de reproche, se encuentra que el mismo es concebido como instrumento negociable, en la medida que quién lo suscribe se reconoce deudor de otra persona por cierta suma de dinero, no siendo otra cosa que un título de contenido crediticio, y siendo por ende un acto unilateral encaminado a producir efectos jurídicos, en razón principal de la voluntad de una persona que se confiesa como deudor de determinada cantidad de dinero pagadero en una fecha próxima; pagaré que en este caso no sobra reiterar, cumple con los requisitos anteriormente señalados y exigidos por la ley.

El pagaré al ser un título valor mediante el cual un suscriptor se obliga en forma directa con un acreedor o beneficiario, no es un mandato u orden de pago, sino un mero reconocimiento de la deuda, una promesa de pago, misma que no tiene limitaciones en relación a las personas con las cuales se celebran tal obligación.

Así las cosas, respecto a la objeción de la acreencia a favor del señor ANDRÉS MARÍN MIRA, la cual se encuentra contenida en el pagaré suscrito

el día 10 de noviembre de 2022 en virtud del cual el señor ALVARO LEÓN MARÍN se comprometió de manera incondicional a pagar la suma de \$200.000.000 el día 10 de diciembre de 2022, se logra advertir que el mismo contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistiendo la exigencia de ser **expresa** en que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor en la satisfacción de una prestación; de ser **claras**, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o determinable; y de ser **exigibles**, que estando la obligación sometida a plazo o condición una u otra se hayan cumplido.

Lo anterior, teniendo en cuenta el título valor (pagaré) aportado reúne todos los requisitos legales de validez formal y sustancial, pues en el mismo se consagró la mención del derecho que en el título se incorpora, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento; con lo que se cumple con los requisitos formales consagrados en los artículos 621 y 709 del código de comercio. surgiendo entonces la validez del respectivo documento, en cuanto a lo sustancial; por lo que debe entenderse también que el suscriptor quedó obligado según el tenor literal del título valor presentado para el cobro.

Lo anterior teniendo en cuenta que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación, de conformidad al artículo 625 del C. de Cio: *“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a su ley de circulación...”*. No logrando en el presente proceso desvirtuar la obligación objeto de recaudo.

Aunado a lo expuesto, debe señalarse que el “pagaré número 1”, suscrito por Álvaro León Marín a favor de Andrés Marín Mira por la suma \$200'000.000 (Folio 70, archivo No.04 del expediente digital), además de contener los requisitos de ley para su recaudo, no se evidencia vicio alguno por el hecho de que los contratantes privados sean padre e hijo, como lo señala la parte objetante, pues de manera alguna la ley prohíbe la celebración de préstamos entre familiares; no existiendo prueba en el plenario que permita si quiera inferir algún concierto simulatorio a fin de defraudar a los demás acreedores; por lo que la obligación contenida en el pagaré goza del principio de autenticidad y validez.

Así las cosas, como ninguna prueba obra en el informativo capaz de desvirtuar la autenticidad del título valor allegado, ni que logre demostrar alguna “falsedad” en el mismo, por lo que este despacho dará aplicación a los conceptos antes expuestos desechando la oposición referida.

Por otro lado, frente al argumento del objetante consistente en que entre la fecha de creación y exigibilidad solo transcurrió un mes, la falta de prueba del origen de los fondos del acreedor y que este tenía pleno conocimiento de la situación económica del deudor, además que haya sido presentado un día antes de la solicitud de negociación de deudas; los mismos tampoco resultan de recibo, si se tiene en cuenta que de manera alguna enervar la obligación contenida en el título valor, pues la circunstancias que rodearon la celebración del contrato de mutuo entre las partes no son aspectos que deben incidir en la existencia de la obligación, máxime cuando la obligación fue celebrada en estricto ejercicio de la voluntad privada; ahora, si el objetante considera que la obligación no se ajusta a la realidad, no es esta la vía pertinente para discutir la misma, pues para ello el legislador consagró la herramienta y la vía procesal pertinente para discutir la validez y eficacia del pagaré e incluso tendrá la acción pertinente en caso de considerar que con el documento se está presentando algún tipo de fraude; debiendo este Juzgado decidir con los elementos de prueba que fueron aportados en los cuales brilla por su ausencia cualquier elemento o providencia judicial que permita desvirtuar la validez y eficacia del pagaré presentado dentro del trámite de negociación de deudas.

Por último, frente al argumento del objetante respecto al error cometido en el pagaré respecto al nombre del acreedor, este Despacho al analizar el título valor presentado, observa que si bien se incurrió en un error en el segundo apellido al adicionar una “N”, la misma no reviste de mayor importancia de cara al reconocimiento efectuado tanto por el acreedor como por el deudor en el trámite de negociación de deudas; máxime si se tiene en cuenta que el número de cédula de ciudadanía del señor ANDRÉS MARÍN MIRA se encuentra correcto, documento que permite establecer sin asomo de dudas la plena identidad del acreedor.

Por ende, las manifestaciones del acreedor objetante no son suficientes para desvirtuar los principios de literalidad, autenticidad y abstracción que gobiernan los títulos valores. En consecuencia se declarará impróspera la objeción propuesta por el señor HELÍ BOTERO GIRALDO.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, le corresponde al objetante LA CARGA DE LA PRUEBA, esto es, probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que él apremia o insta, en virtud de lo consagrado en el artículo 1757 del Código Civil en concordancia con el artículo 167 del Código General del Proceso.

Por último, se advierte en atención a las pruebas solicitadas por las partes, que esta judicatura sólo podrá tener las documentales allegadas por los interesados, lo anterior si se tiene en cuenta que, de conformidad con lo ordenado en el artículo 552 del Código General del Proceso, el juez resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, sin lugar a decretar las pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar infundada la objeción formulada por el acreedor HELI BOTERO GIRALDO, en contra de la acreencia del señor ANDRÈS MARÌN MIRA; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena la devolución de las presentes diligencias al centro de conciliación CORPORACION COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS SECCIONAL ANTIOQUIA, para que se continúe con su trámite (artículo 552 del Código General del Proceso).

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JÚEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de octubre de 2023 a las 8:00 am.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6161a4f0a394cff8b3d628363706312a77a89285b8ead04efb43580b7900940a**

Documento generado en 02/10/2023 02:15:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

<b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	Archivo 10 cuaderno 1.	\$ 832.104.90
<b>VALOR TOTAL</b>		\$ 832.104.90

Medellín, 02 de octubre del dos mil veintitrés (2023)

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dos (02) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO No. 0500140 03 09 2023 00688 00**

**AUTO DE SUSTANCIACION No.3461**

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**Av.**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO  
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de octubre  
del 2023.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **360fc6d857ee7d9209b71b599122503b466ca08e5fc256a349fa98f719042880**

Documento generado en 02/10/2023 05:34:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, en las presentes diligencias, se recibió el Despacho Comisorio No. 028 sin auxiliar por el Juzgado 31 Civil Municipal de Medellín para el conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios, informando que la parte interesada informó que el inmueble fue entregado de manera voluntaria, por tanto, se hace innecesaria la diligencia de entrega. A Despacho para resolver. Medellín, 02 de octubre del 2023.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dos (02) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO	2723
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00173-00
PROCESO	ENTREGA DE INMUEBLE. ARTÍCULO 69 LEY 446 DE 1998
DEMANDANTE	INTERMOBILIARIA POBLADO S. A. S.
DEMANDADO	BLANCA DEL ROCÍO CUELLAR BARRERA
DECISIÓN	Termina diligencias

De la revisión del expediente se advierte que la Dra. ALEJANDRA BETANCUR SIERRA, en calidad de Jefe Unidad de Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia y por encontrarse ajustada en derecho, de conformidad a lo establecido en los artículos 66 y 69 de la Ley 446 de 1998; este Despacho Judicial mediante providencia proferida el día quince (15) de febrero del 2023, impartió trámite a la solicitud, y para llevar a cabo la diligencia de entrega, ordenó comisionar a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO) COMPETENTES DE MEDELLÍN.

Ahora bien, el día dieciocho (18) de septiembre del 2023 El Juzgado 31 Civil Municipal para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín, devolvió el Despacho Comisorio No. 028 sin auxiliar, señalando que la parte interesada le informó que el inmueble objeto de las presentes diligencias fue entregado de manera voluntaria a la apoderada de la parte demandante.

Por lo anterior, este Despacho Judicial declarará terminado el presente proceso de Entrega del Bien Inmueble objeto de Restitución, por haberse restituido plenamente el inmueble ubicado en la carrera 43 No. 6 Sur – 15 Local 166 Centro Comercial Oviedo de Medellín (Antioquia).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de ENTREGA DE INMUEBLE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente previo las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de octubre de 2023.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a347142c83d52cd56ce0563c8df02ba18655c68f3f29436322e771141940c40d**

Documento generado en 02/10/2023 05:33:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

<b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>		
<b>CONCEPTO</b>	<b>FOLIO</b>	<b>VALOR</b>
AGENCIAS EN DERECHO	Archivo 12 cuaderno 1.	\$ 900.000.00
<b>VALOR TOTAL</b>		\$ 900.000.00

Medellín, 02 de octubre del dos mil veintitrés (2023)

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dos (02) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO No. 0500140 03 09 2023 01063 00**

**AUTO DE SUSTANCIACION No.3466**

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**Av.**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO  
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de octubre  
del 2023.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5c6e6d2a02cc9a423d3b759f814d23c581d68a7d2a676e7d26648a912094552**

Documento generado en 02/10/2023 05:34:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**